

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Publicada la ley que mandó ingresar en el Tesoro los valores y metálico pertenecientes á las Cajas especiales, se hace necesario, para cumplir sus disposiciones, determinar la forma en que han de entregarse las actuales existencias y establecer las reglas á que ha de sujetarse en lo sucesivo la administración de los fondos referidos.

Conforme al art. 1.º de la ley, se declaran obligaciones del Estado desde el día 1.º de Julio de 1886, las contraídas por los Consejos de Redenciones militares y de premios para el servicio de la Marina; y aun cuando los artículos 2.º y 3.º, al mencionar los recursos y obligaciones de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, no consiguan de una manera expresa la fecha en que debe entenderse realizada la reforma, refieren implícitamente ésta al día 1.º de Julio en el hecho de disponer, sin distinción alguna, la incautación inmediata, no sólo de las existencias, valores y derechos pertenecientes á los Consejos, sino de los fondos todos que administra la obra pía.

La circunstancia de haberse publicado la ley con fecha posterior á la fijada en la misma, para que sus disposiciones principiaron á

cumplirse, no impide, ni siquiera dificulta, que se entienda aplicable y aplicada desde el principio del año económico, puesto que lo mismo acontece repetidamente con las leyes de Presupuestos, las cuales, aunque aprobadas después de haber comenzado el período de su ejercicio, se consideran siempre como vigentes para todo el año.

Por otra parte, en los estados que acompañan al Real decreto de 2 del presente mes, en el que se declaran vigentes para 1886-87 los presupuestos del año anterior, figuran los créditos correspondientes á obligaciones y recursos, tanto de los indicados Consejos, cuanto de la obra pía, para el año económico completo. Es, por consiguiente, indudable que deben aplicarse al presupuesto del presente año, todas las obligaciones devengadas y que se devenguen desde el día 1.º de Julio último.

Para que así pueda cumplirse, se dictan en el proyecto de decreto, que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., reglas precisas y concretas para determinar los procedimientos que hayan de seguirse cuando se ingresen los fondos ó créditos existentes aun en las Cajas especiales, y las operaciones de formalización indispensables para legitimar la porción gastada desde 1.º de Julio, y que necesariamente ha de considerarse aplicada á los créditos realizados en el presupuesto del año económico actual.

La marcha ordinaria del servicio á cargo de los citados Consejos y de la Administración de la obra pía debe subordinarse, puesto que de sus respectivas obligaciones viene á responder el Tesoro público, á las reglas establecidas para el pago de las atenciones de todos los Centros que no dependen directamente del Ministerio de Hacienda.

Los Presidentes de los Consejos

de Redenciones y Enganches militares y de premios de la Marina, por virtud del carácter que la ley de 2 del actual les confiere, deberán rendir cuentas de gastos y de presupuestos al Tribunal de Cuentas del Reino, por las obligaciones de sus respectivos institutos, en la forma que determina la ley de Administración y Contabilidad.

Es preciso, además, para el buen orden de la Administración, que el Consejo de Redenciones y Enganches lleve cuenta exacta y detallada de los ingresos que anualmente realice el Tesoro, como resultado de las relaciones de redimidos remitidas á aquel instituto por las Cajas de reclutamiento, á fin de que, comprobado su importe por la Intervención general de la Administración del Estado, y determinadas las obligaciones que representen los enganches en sustitución de las redenciones, se fije la suma que como sobrante deba destinarse en el año siguiente á material de Guerra.

Respecto á las cuentas por obligaciones de la obra pía, nada hay que resolver, puesto que el Ordenador del Ministerio de Estado, al cual incumbe librar los pagos, es el mismo funcionario encargado de la Contabilidad general y de incluir en sus cuentas las operaciones que dichas obligaciones produzcan, así como las demás que figuren en el presupuesto de aquel departamento ministerial, sin perjuicio de los libros auxiliares que estime necesario llevar la Dirección de Administración del referido Ministerio.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1886.—  
SEÑORA:—Á L. R. P. de V. M.,  
Joaquín López Puigcerver.

#### REAL DECRETO.

Para que tenga debido cumplimiento lo que dispone la ley de 2 del mes actual sobre supresión de Cajas y aplicación de fondos especiales, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ministerios de Estado, Guerra y Marina pasarán inmediatamente al de Hacienda una copia de los balances de situación de los respectivos fondos de la obra pía y de Redenciones y Enganches y de premios de la Marina en 30 de Junio último, y en el día anterior al de la remisión, acompañada de un inventario detallado y expresivo de las existencias en metálico, valores públicos y documentos representativos de cualquier clase de créditos á su favor en la misma fecha 30 de Junio de 1886, y de una relación de las obligaciones satisfechas ó sea pagos ejecutados desde el día 1.º de Julio á la fecha de la remisión.

Art. 2.º Los respectivos encargados de las tres Cajas especiales entregarán en la Tesorería Central de la Hacienda pública todas las existencias antes expresadas con sujeción al inventario de 30 de Junio, haciéndolo materialmente de las que resulten el día de la entrega, y virtualmente ó por formalización de las que estén representadas por obligaciones satisfechas desde el día 1.º de Julio, que se sustituirán, para los efectos de esta entrega, por los necesarios libramientos contra el Tesoro, y con aplicación á los respectivos créditos del presupuesto de gastos de 1886 á 87.

Art. 3.º El ingreso de las referidas existencias en la Tesorería Central se aplicará provisionalmente á un concepto especial de la



segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, expidiéndose á favor de la personalidad que lo verifique la correspondiente carta de pago, en cuyo cuerpo se expresará que se realiza el acto en cumplimiento de la ley de 2 del actual, y detalladamente en su dorso el metálico, valores, documentos de crédito y de formalización que constituyan la entrega. Dichas cartas de pago serán justificantes de la última cuenta de las Cajas especiales, quedando éstas inmediatamente suprimidas.

Art. 4.º El Ministerio de Estado se encarga de saldar todas las obligaciones ordinarias que se hallaban pendientes de pago en 30 de Junio último, correspondientes al trimestre pasado, á cuyo pago aplicará los intereses y demás ingresos percibidos con posterioridad á dicha fecha, pero que correspondan al vencimiento del ejercicio anterior, agregando á la cuenta de dicho ejercicio un estado de ampliación de los ingresos y obligaciones que quedan mencionados, con copia del balance que se redacte como liquidación definitiva de la Administración del Patronato por el Ministerio de Estado.

Art. 5.º En lo sucesivo, el servicio ordinario de ordenación y pago de las obligaciones de los indicados tres fondos especiales se realizará con arreglo á las disposiciones vigentes para las demás atenciones del Estado, cuidando el Ministerio de Estado y los respectivos Consejos de que las obligaciones á satisfacer se comprendan en las distribuciones de fondos que, con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1870, se aprueban por el Consejo de Ministros, á fin de que no sufra demora alguna el pago de los respectivos libramientos de los Presidentes-ordenadores y del Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado. Para el pago de las cantidades que los Consejos deben satisfacer á los reenganchados que sirvan en las provincias de Ultramar, el Tesoro público facilitará sin justificante alguno las sumas que reclamen los Ordenadores de pago; quedando éstos en la obligación precisa de justificar las entregas en el improrrogable plazo de tres meses, con arreglo al art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 6.º Los Presidentes de los Consejos rendirán directamente al Tribunal de Cuentas del Reino las cuentas de gastos públicos y de presupuestos correspondientes á la inversión de los créditos que para los servicios de su respectivo cargo se autoricen en los presupuestos generales, con excepción del correspondiente á material de Guerra, que se comprenderá y justificará en las cuentas de la Intervención general militar. De las expresadas cuentas, se pasará una copia á la Intervención general de la Administración del Estado para que se

refundan en las generales que el Gobierno debe presentar á las Cortes.

Art. 7.º Por las relaciones de redimidos que las Cajas de recluta remiten al Consejo de Redenciones y Enganches militares, se formará por este instituto la cuenta del importe de la redención y el de las obligaciones que representen los enganches que han de sustituir á los redimidos, para que, comprobado el primero de ellos con los de la Intervención general de la Administración del Estado, se fije la suma que como sobrante deba comprenderse en el presupuesto del año siguiente con destino á material de Guerra.

Art. 8.º Las obligaciones de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén figurarán en las cuentas que forma y rinde al Tribunal de las del Reino la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado. Esto no obstante, la Dirección de Administración llevará, en concepto de contabilidad auxiliar de la general de Ordenación, las cuentas parciales del servicio del Patronato.

Art. 9.º Los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda comunicarán á las Autoridades, Juntas y Corporaciones de sus respectivas dependencias el art. 4.º de la ley de 2 del mes actual, para que dispongan sin pérdida de tiempo el ingreso en las Cajas del Tesoro público, en calidad de depósito sin interés, de las existencias y recursos sucesivos procedentes de obras de puerto, de depósitos en garantía de recursos de casación y de ahorros de penados.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Logroño para alumbrar aguas subálveas del río Iregua, con destino al abastecimiento de la ciudad; entendiéndose la concesión con las condiciones siguientes:

1.º La extensión de la zona del terreno de dominio público que se podrá ocupar temporalmente con los trabajos estará limitada por el ancho del cauce del río Iregua y por dos líneas distantes 50 metros por cada lado de la galería de iluminación proyectada, á cuya zona

se añadirá la indispensable para desagüe provisional de la galería que ha de exigir la realización del alumbramiento.

2.º Las obras de la toma de aguas se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el Ayuntamiento y aprobado por el Gobernador en 3 de Diciembre de 1885, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, pudiendo sin embargo aumentarse la altura de la galería de iluminación hasta un metro 70 centímetros para la facilidad de su recorrido, quedando en libertad el Ayuntamiento de limitar la longitud de la galería, si se viere no ser necesaria toda la proyectada.

3.º La ejecución de la galería de filtración se podrá verificar en zanja ó á cielo abierto, pero por tramos sucesivos y con las precauciones necesarias para no apartar las aguas vistas de su corriente natural, depositando previamente los materiales extraídos en la forma y disposición apropiadas á este objeto.

4.º Terminado que sea este tramo de galería, se rellenará la zanja precisamente con los mismos materiales de ella extraídos, en cada capa de espesor de un metro, para lo cual deberán ser cuidadosamente separados al practicar la excavación y depósito provisional á los costados, y los de cada una de las tongadas se extenderán de modo que queden rellenos los huecos entre los cantos con tierra, arena y grava, humedeciendo la masa para asegurar el relleno y restablecer en lo posible el primitivo estado del cauce. Al efecto se prepararán los taludes de la zanja en escalones para el mejor enlace del relleno con el terreno antiguo.

5.º En la boca de la galería de iluminación donde empieza el acueducto impermeable se establecerá una compuerta que por su cierre permita interceptar la salida del agua iluminada y apreciar los efectos de la iluminación sobre los aprovechamientos existentes.

6.º La concesión se otorga con sujeción á la ley de 13 de Junio de 1879, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares sin otra limitación en el caudal de agua alumbrada. Entendiéndose en consecuencia que si por efecto de la iluminación se mermase el caudal de que en la actualidad dispone la villa de Alberite en sus dos fuentes y en los pozos ó charcas del río Iregua en los períodos de sequía, el Ayuntamiento de Logroño tendrá la obligación de suministrar á dicho pueblo de la cañería de conducción en los expresados períodos un caudal de aguas de medio litro continuo por segundo; y asimismo que si el alumbramiento produjese un caudal mayor que el de 16 litros continuos por segundo, destinado al abastecimiento de la capital, y por él se mermase la cantidad de

agua actualmente aplicada á otros aprovechamientos legítimamente establecidos, no podrá el Ayuntamiento de Logroño utilizar el exceso alumbrado en otros aprovechamientos de la misma clase sino en la medida que pueda hacerse sin perjuicio de los aprovechamientos existentes.

7.º Las obras del alumbramiento concedido deberán empezar en el plazo de dos años, á contar desde la fecha de la Real orden de concesión, y terminar en el de tres años, á contar desde la misma fecha.

8.º Caducará la concesión por falta de cumplimiento de las condiciones con que se otorga, con sujeción á las disposiciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

9.º Terminadas las operaciones del alumbramiento y acreditado que sea el cumplimiento de las condiciones con que está otorgada, se expedirá el título de propiedad de las aguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Mientras con el debido estudio se dicta una resolución definitiva respecto á los certificados de origen, esta Dirección general, con autorización del Sr. Ministro de Hacienda, previene á V.... que no suscite obstáculos á la admisión de los que en esa Administración se presenten de géneros que procedan de país convenido, siempre que con referencias claras á la mercancía á que haga relación conste bajo certificación de la Autoridad que la expide, visada por el Consulado español, que ante la misma se ha declarado que los géneros son de producción ó fabricación de un país que tiene con España Tratado ó Convenio de comercio con trato favorecido y derecho, por lo tanto, á la aplicación de la segunda columna del Arancel.

Acuse V.... á vuelta de correo el recibo de la presente orden y cuide de dar conocimiento de ella á las Aduanas de esa provincia. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1886.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Señor Administrador de la Aduana de....

(Gaceta del 2 de Setiembre.)



Núm. 2319.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

ANUNCIO.

Celebrada subasta el 27 del finado mes de Agosto para la venta de las minas que á continuacion se detallan, y habiendo resultado desierta por falta de licitadores, he acordado proceder á nueva y segunda subasta el dia 20 del corriente, á las doce de su mañana, en este mi despacho, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera, las cuales se hallan insertas en los *Boletines oficiales* números 192, 193 y 194, correspondientes á los dias 15, 17 y 18 respectivamente del ya citado mes de Agosto.

Lo que se comunica en este periódico oficial para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la adquisicion de las expresadas minas, cuyo pormenor es como sigue:

Nombres de las minas.	Su mineral.	Número de pertenencias.	Pueblo donde radican.	CAPITALIZACION. Pesetas. Cs.
San Vicente..	Aguas.....	0'477'48	Espluga de Francolí	6'36
Antonietta....	Hierro.....	12	Pla de Cabra.....	1.600'00
Sorpresa.....	Idem.....	12	Cabra.....	1.600'00
Rosa.....	Idem.....	12	Horta.....	1.600'00
Roja.....	Oxido de hierro.	6	Almoster.....	800'00
Productora...	Hulla.....	4	Horta.....	533'33
Magdalena...	Plomo.....	4	Rojals.....	1.333'33
La Suerte....	Idem.....	97	Bellmunt.....	32.333'33
Teresa.....	Sulfato de barita.	4	Rojals.....	533'33
Serafina.....	Idem.....	4	Riudecañas.....	533'33
Teresa.....	Idem.....	4	Alforja.....	533'33
Santa Cruz...	Plomo.....	6	Molá.....	2.000'00
San Pedro...	Idem.....	24	Idem.....	8.000'00
Maravilla....	Idem.....	12	Prades.....	1.600'00
Carmelita....	Turba.....	300	S. Carlos de la Rápita	2.794'66
Barbara.....	Idem.....	300	Amposta.....	2.794'66
César.....	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
Marquesa....	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
Antoñita....	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
Euna.....	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
Conveniencia.	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
San Francisco.	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
Prevision....	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
Gracia.....	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
Barcelonesa.	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
Grande-Condé.	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
Porvenir....	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
Bendicion....	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
Infalible....	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
Dolores.....	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
Elvira.....	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
La Verdadera.	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
San Carlos...	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
La Libertad...	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
Consoladora..	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
Esperanza....	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
Emilia.....	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
Marmot.....	Idem.....	600	Idem.....	5.589'33
Bienvenida..	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
Fidelidad....	Idem.....	300	Idem.....	2.794'66
La Carrasca..	Idem.....	600	Idem.....	5.589'33
Teresita....	Idem.....	450	Idem.....	4.192'00
Jacinta.....	Idem.....	450	Idem.....	4.192'00
Caroli.....	Idem.....	450	Idem.....	4.192'00
Eugenia.....	Manganeso....	6	Molá.....	5.000'00
Fraternidad..	Plomo.....	12	Porrera.....	5.000'00
Sultana.....	Cobre.....	4	Alforja.....	1.747'00
Virgen María.	Idem.....	83	Idem.....	3.493'66
Fortuna.....	Manganeso....	12	Castellvell.....	4.000'00
Natividad....	Hierro.....	14	Borjas del Campo.	1.866'66
Vulcano.....	Idem.....	12	Aleixar.....	1.600'00
Felicidad....	Idem.....	12	Idem.....	1.600'00
La María....	Plomo.....	4	Idem.....	1.333'33
Rica Plomisa.	Idem.....	4	Selva.....	1.333'33
Margarita....	Idem.....	4	Albiol.....	1.333'33
Favorita....	Idem.....	6	Idem.....	2.000'00
Inagotable...	Idem.....	4	Molá.....	1.333'33
Santa Rita...	Manganeso....	20	Aleixar.....	6.666'66

Tarragona 1.º de Setiembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, Zenon del Alisal.

Núm. 2320.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

El Perito numerario de la riqueza urbana de esta provincia D. Lucio

Lucas Mangas, ha manifestado á esta Administracion que muchos propietarios é inquilinos de las fincas que ha ido á comprobar, en cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad, no le permitian la entrada en sus habitaciones, ni le

exhibian las libretas ó documentos de inquilinato como está prevenido, entorpeciendo de este modo la marcha en sus trabajos, y otros demoraban se verificase la referida comprobacion con pretextos y razones infundadas; por cuyo motivo, me veo en el caso de hacer presente á dichos señores propietarios que, toda resistencia á facilitar al Perito expresado los medios de cumplir con su deber, dará lugar á que esta oficina los considere como ocultadores, incurriendo así en las responsabilidades que determinan los artículos 100 y 103 del Reglamento de Amillaramientos de 30 de Setiembre de 1885, las que serán exigidas inmediatamente, conforme á lo preceptuado en el 102 y siguiente.

Debo, sin embargo, hacer entender á los señores propietarios mencionados que cuantos obstáculos é inconvenientes opongán al cumplimiento de dicho servicio han de redundar en perjuicio de los mismos, por cuanto el indicado Perito no podrá practicar las comprobaciones cual corresponde, y de ahí que los datos no serán lo exactos que debieran, ocasionando esto, como es muy natural, reclamaciones y gastos que en otro caso habrían de evitarse.

Esta Administracion, por tanto, espera confiadamente, en vista de las razones expuestas y de la mision obligatoria del referido Perito, no darán lugar á medidas extremas, que de otro modo me vería, aunque con sentimiento, en el pre-

ciso deber de adoptar contra los causantes por su obstinacion.

Tarragona 3 de Setiembre de 1886.—Juan Martin Igual.

Núm. 2321.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Viñols.

Habiéndose encontrado en este término municipal y partida Devensas, junto al camino llamado de Barenys, un asno muerto en la noche del 31 de Agosto último; y trascurridas 24 horas sin que se haya presentado ninguno como dueño, he ordenado fuese retirado y recogido el ronzal, vulgo *morralas* nuevas que llevaba, las que se entregarán al que acredite ser verdadero dueño.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial y llegue á conocimiento de la persona interesada.

Viñols 2 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Pablo Vidal.

Núm. 2322.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Aiguamurcia.

Confeccionado el repartimiento general vecinal acordado para el actual año económico, se hallará expuesto al público por espacio de ocho dias, dentro cuyo plazo podrán los interesados presentar acerca dicho repartimiento las reclamaciones que crean oportunas.

Aiguamurcia 1.º de Setiembre de 1886.—El Alcalde, José Figueras.

Núm. 2323.

Comisaria de guerra de Tarragona.

Mes de Abril de 1886.

DEMOSTRACION del Debe y Haber por suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan.

PUEBLOS.	DEBE.	PESETAS.	HABER.	PESETAS.
Cambrils.....	Pagos formalizados..	46'18	Suministros justificados.	46'18
Falset.....	Idem id.....	39'60	Idem id.....	39'60
Montblanch.....	Idem id.....	7'38	Idem id.....	7'38
Perelló.....	Idem id.....	8'56	Idem id.....	8'56
Vendrell.....	Idem id.....	585'30	Idem id.....	585'30
Valls.....	Idem id.....	39'60	Idem id.....	39'60

Tarragona 2 de Setiembre de 1886.—Jaime Marquet.

Comisaria de guerra de Tarragona.

Mes de Mayo de 1886.

DEMOSTRACION del Debe y Haber por suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia que se expresan á continuacion.

PUEBLOS.	DEBE.	PESETAS.	HABER.	PESETAS.
Falset.....	Pagos formalizados..	40'92	Suministros justificados.	40'92
Gandesa.....	Idem id.....	27'72	Idem id.....	27'72
Montblanch.....	Idem id.....	4'20	Idem id.....	4'20
Perelló.....	Idem id.....	90'81	Idem id.....	90'81
Torredembarra.....	Idem id.....	23'04	Idem id.....	23'04
Ulldecona.....	Idem id.....	123'51	Idem id.....	123'51
Vendrell.....	Idem id.....	481'95	Idem id.....	481'95
Valls.....	Idem id.....	46'83	Idem id.....	46'83

Tarragona 2 de Setiembre de 1886.—Jaime Marquet.



